

IV

LIBERTAD DE PRENSA

La Ley de Emergencia no confiere a las autoridades facultad para impedir la aparición de periódicos.

Dado el aviso por el editor don Alfredo Quezada de que iba a publicar y dirigir el periódico "Nación Libre", trascurrió más de un mes sin que se expidiera la constancia de tal acto, ni se le hiciera saber decreto ninguno. Entonces, el propio Alfredo Quezada, interpuso *Habeas Corpus* para que se amparase la libertad de imprenta, fundándose en que sin esa constancia, quedaría aquella a merced de la autoridad. El señor Prefecto, al ser examinado por el Vocal comisionado doctor Delgado, expuso que el señor Subprefecto, encargado accidentalmente de la Prefectura, había denegado el recurso en virtud de una orden telegráfica del Ministerio de Gobierno para que las autoridades no permitan la salida de nuevos periódicos. Requerido para que dejara expedita la constancia de la ley, manifestó que no se había acompañado la partida de nacimiento para la mayor edad, ni se había especificado la clase del periódico.

RESOLUCION SUPERIOR

Arequipa, agosto 14 de 1933

Autos y vistos; y considerando: que aunque es cierto que entre las medidas precaucionales que pueden adoptar las autoridades políticas según la ley de emergencia para la conservación del orden público, no figura la de prohibir la aparición de revistas o de periódicos nuevos y aunque es cierto así mismo que ni aún el Poder Ejecutivo tiene esa facultad, pues ella no figura entre las garantías individuales que el Gobierno puede suspender total o parcialmente cuando lo exija la seguridad del Estado conforme al art. 70 de la Constitución vigente, motivos por los cuales no es legal la prohibición que hizo el Prefecto accidental señor Mario Dávila fundada en sólo la orden telegráfica que le impartió el Director de Gobierno, también lo es que alegando, como ha alegado el señor Prefecto Titular, don Alejandro Saco Arenas que no había podido decretar la solicitud de fs. 1 por no haberse indicado en ella la clase de periódico que se pretendía publicar, o sea, si ha de ser literario, científico, política, de crítica social, etc.,

y siendo esa atingencia legal, pues expresamente la prescribe el art. 8º de la Ley de Imprenta, el cual prescribe, además, que en la solicitud inicial debe indicarse también la clase publicación a que se dedica el editor y el nombre de ellas, resulta evidente que el Recurso de Habeas Corpus, materia de esta resolución es prematuro: lo declararon improcedente y dejaron a salvo el derecho de Alfredo Quezada para que repita su solicitud ante la autoridad política con estricta sujeción a ley.

Rúbrica de los Señores : Chávez, Zereceda, Delgado.— Pacheco, Secretario.

No se interpuso recurso extraordinario de nulidad.

RT, N° 107, 28 de octubre de 1933, pp. 368-369.

§ 39

Procede el Habeas Corpus, ante la clausura ilegal de dos periódicos, efectuado por la autoridad política.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel J. Solano, redactor responsable del periódico "La Tribuna" y don Antenor Orrego, de "Antorcha", han interpuesto recurso de Habeas Corpus, para que se levante la clausura de estos periódicos, ordenada por la Prefectura de Lima.

Tramitado el recurso, el Tribunal Correccional por resolución de 8 de Febrero último, ha dispuesto "dar por terminado el procedimiento y archivar el expediente".

Si el procedimiento ha terminado como lo dice la Corte, ha llegado la oportunidad de que esta se pronuncie, motivadamente, sobre el fondo del recurso, declarándolo fundado o infundado, procedente o improcedente; pero no le es dable eludir una decisión categórica al respecto en la forma que aparece del auto recurrido.

Esto es nulo. El Tribunal Correccional debe pronunciar nueva resolución con arreglo a ley.

Lima, mayo 12 de 1934

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 19 de 1934

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que de las actuaciones practicadas con motivo del Habeas Corpus presentado a fs. 1, aparece que el señor Prefecto del Departamento de Lima al clausurar los diarios "La Tribuna" y "La Antorcha", no procedió sujetándose a disposición legal alguna, que para ello lo autorizara: declararon HABER NULIDAD en

el auto recurrido de fs. 10 vta., su fecha 8 de febrero último, que desestimando el Habeas Corpus, ordena el archivo definitivo del proceso; y reformándolo, declararon fundado dicho recurso y mandaron que el Tribunal Correccional de Lima proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron. Firma de los señores: Umeres.— Valdivia.— Villa García.— Zavala Loayza.— Chávarri.

Certifico que el voto del señor Vocal doctor Villa García es en el sentido de la resolución, porque el recurso de Habeas Corpus, de que se trata, está amparado por los artículos 63, 64 y 69 de la Constitución política de la República.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 2013 — Año 1934.

Procede de Lima.

RT, N° 132, 21 de julio de 1934, pp. 181-182.

§ 40

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la clausura de una imprenta periodística, en razón de que el Congreso aprobó los procedimientos del Ministro de Gobierno con motivo de dicha clausura, lo que excluye el ejercicio de la jurisdicción común.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En cumplimiento de la Ejecutoria de esta Suprema Corte, copiada a fs. 7, que anuló el auto de fs. 4 vta., se ha vuelto a actuar el recurso de Habeas Corpus formulado por el doctor Luis Antonio Eguiguren, por el Juez comisionado, nuevamente, por el Tribunal Correccional, con intervención de dicho doctor, y entendiéndose la diligencia con el Intendente, después de actuarse en el lugar mismo donde se han colocado los guardias que impiden el funcionamiento de la Editorial "Ahora", y por el mérito de las nuevas diligencias, se expide el auto de fs. 18, que declara sin lugar dicho recurso de Habeas Corpus, y contra el que hace valer recurso de nulidad el doctor Eguiguren.

Como el auto de fs. 4 vta, fue materia de dictamen anterior expedido por este Ministerio, y corre en el cuaderno N° 1010 del presente año; y como la situación que hoy se contempla ante el mérito de las nuevas diligencias actuadas, es la misma apreciada anteriormente, ya que en la diligencia de fs. 11 vta., se ha reproducido lo dicho en la de fs. 2 vta., el Fiscal, reproduciendo a su vez, su anterior dictamen, opina que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, octubre 30 de 1934

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 16 de 1935

Vistos; en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, por lo que es innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente últimamente llamado; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que interpuesto recurso de Habeas Corpus por el doctor Luis Antonio Eguiguren ante el Primer Tribunal Correccional de esta capital, reclamando de la clausura de la imprenta periodística "Editorial Ahora", ordenada por el señor Ministro de Gobierno, expresando que dicha medida era atentatoria a su derecho de propiedad y a la Constitución del Estado, fue resuelto declarándolo sin lugar, en atención a la ley N° 7479; que los actos practicados por los Ministros de Estado en ejercicio de sus funciones están sujetos a la ley de responsabilidad de funcionarios públicos, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el fuero privativo por los actos comprendidos en dicha ley; que según lo prescrito en el art. 179 de la Constitución vigente, los Ministros son civil y criminalmente responsables por los actos practicados en el ejercicio de sus respectivas funciones ya sea particular o solidariamente; y que la circunstancia que el Congreso Constituyente en sesión 16 de agosto del año próximo pasado, debatió y resolvió en dicha sesión el asunto relativo a la clausura de la imprenta "Ahora" prestándole la debida aprobación a los procedimientos del señor Ministro de Gobierno, lo que excluye el ejercicio de la jurisdicción común, según los principios generales que norman esta materia y los especialmente fijados en la Constitución del Estado: declararon NULO el auto recurrido de fs. 18, su fecha 22 de octubre último, y en consecuencia, improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fs. 1 por el doctor Luis Antonio Eguiguren; y los devolvieron.— Firma de los señores: Elías.— Valdivia.— Zavala Loaiza.— Cárdenas.

Considerando: que según el art. 69 de la Constitución del Estado promulgada en 9 de abril de 1933, todos los derechos individuales y sociales reconocidos por ella dan lugar a la acción de Habeas Corpus; que la Ley de Emergencia N° 7479 promulgada en 9 de enero de 1932, ha quedado derogada, por lo dispuesto en el artículo acotado, no pudiendo, en consecuencia, ser aplicadas sus disposiciones sin contrariar los preceptos de la Carta Fundamental: mi voto, con lo expuesto por el señor Fiscal, es porque se declare HABER NULIDAD en la resolución recurrida; y reformándola, se declare fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Empresa Editorial "Ahora" y en consecuencia se devuelvan estos actuados al Tribunal Correccional de Lima para que proceda con arreglo a ley.— Firma del señor Umeres.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD del auto recurrido, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos en que se apoya.— Firma de los Señores: Santa Gadea.— Chávarri.

Considerando: que por tener los jueces la potestad de aplicar las leyes en los casos particulares sometidos a su decisión, se hallan facultados tam-

bién para resolver las antinomias que pudieran presentárseles teniendo en cuenta, entre otras reglas, que ninguna ley puede prevalecer sobre la fundamental, o Constitución del Estado: que la que nos rige consagra, como lo hiciera la de 1920, el recurso de Habeas Corpus, y lo amplía en el sentido de amparar todas las garantías que ella reconoce y cuya suspensión sólo permite restrictiva y transitoriamente, en circunstancias extraordinarias; que las infracciones constitucionales que motivan el recurso de fs. 1 y que han resultado comprobadas con las diligencias de fs. 2 y 10, se refieren a garantías que no se suspenden ni durante el estado de sitio, y no pueden por tanto justificarse con la resolución ministerial invocada por sus ejecutores, que no los libra del enjuiciamiento, según el art. 350 del C. de P. en M. C.; por estas razones y siendo el fin primordial del recurso de Habeas Corpus, el inmediato restablecimiento de las garantías violadas: mi voto es por la nulidad del auto recurrido por el que el Tribunal Correccional de Lima, declara sin lugar el interpuesto por el doctor don Luis A. Eguiguren, y porque reformándose dicho auto se declare fundado el referido recurso y en consecuencia: que debe devolverse en el día al recurrente la Editorial "Ahora" y permitirse la publicación del periódico del mismo nombre; sin perjuicio de seguirse en su caso, el procedimiento establecido por los arts. 349 y 351 del Código citado.— Firma del señor Villa García.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 1444 — Año 1934

Procede de Lima.

RT, N° 178, 31 de agosto de 1935, pp. 256-258.

§ 41

Denegado el recurso de Habeas Corpus, no procede la acción civil de daños y perjuicios derivada del mismo hecho que originó dicho recurso.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista confirmatoria de la apelada que declara fundada en parte la demanda del doctor Luis A. Eguiguren y, al Gobierno civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el actor con motivo de la clausura de la Imprenta "Ahora".

Lima, junio 7 de 1941
ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 14 de 1941

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que clausurada, el 14 de agosto de 1934, la Imprenta en donde se editaba el diario "Ahora", se interpuso por el doctor don Luis Antonio Eguiguren, Presiden-

te del Directorio de la Empresa, el 18 del mismo mes, el recurso extraordinario de Habeas Corpus, que, sustanciado por sus trámites legales, fue denegado por la ejecutoria Suprema de 19 de agosto de 1935, corriente a fs. 20 de los autos acompañados que pendiente esta acción, entabló el mencionado doctor, en octubre de 1934, la demanda de fs. 1, para que el Supremo Gobierno le indemnice los daños y perjuicios que le ha irrogado la referida medida: que todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución del Estado, dan lugar a la acción de Habeas Corpus, conforme al art. 69: que practicado un hecho contra la libertad personal o que se estime violatorio de cualquiera otra garantía constitucional, puede ejercitarse la acción reparadora por la vía del fuero común civil o penal, o la más rápida y severa del Habeas Corpus: que elegida esta última, que es por su naturaleza privilegiada, no está expedita la otra destinada a idéntico fin: que por la misma razón, resuelto el recurso extraordinario de habeas corpus, afirmativa o negativamente, no puede la autoridad culpable, en el primer caso, o el agraviado en el segundo, conforme a los principios generales, proseguir un procedimiento contradictorio para dejar sin efecto la resolución que puso fin a dicho recurso: que si se admitiera la demanda, resultaría condenado el Supremo Gobierno a pagar daños y perjuicios por consecuencias de un hecho de que ha sido declarado irresponsable por la ejecutoria Suprema antes citada; y que es prohibido reabrir procesos fenecidos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 325, su fecha 5 de abril del año en curso: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 251, su fecha 29 de agosto anterior y el auto complementario de fs. 258 vta., su fecha 31 del mismo mes y año, declararon infundada la demanda de fs. 1, de la que absolvieron al Supremo Gobierno, sin costas; y los devolvieron.— BARRETO.— VALDIVIA.— BALLON. PASTOR.— GARCIA MALDONADO.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 285 — Año 1941.

Procede de Lima.

RT. N° 434, 13 de setiembre de 1941, pp. 300-302.

§ 42

Habiendo sido impuesto a un órgano de prensa, una multa prevista en la Ley de Seguridad Interior, no procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto para dejarla sin efecto, ya que no compete al Supremo Tribunal debatir la constitucionalidad de dicha ley, pues la facultad de impugnar los actos del Poder Ejecutivo están circunscritos al ámbito del artículo 133 de la Carta Política.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 909/949.— Procede de Lima.

Señor: El diario "La República" de esta capital, del cual es Director-Propietario el Doctor Felipe Barreda Laos, en el número 114 correspon-

diente al 18 de noviembre último, censuró las medidas financieras adoptadas por la Junta Militar de Gobierno, la que sin previo estudio del informe emitido por la Comisión presidida por don Julius Klein, lo convirtió en Decreto-Ley tan pronto le fue presentado; aducía "La República" como fundamento de su censura el hecho de que, tratándose de cuestiones de tanta importancia no se hubiera publicado ampliamente ese informe, para dar oportunidad a la ciudadanía para expresar su opinión. En igual forma censuró "La República" el procedimiento que se estaba siguiendo con el proyecto de ley sobre concesiones petroleras. Cabe hacer notar que "El Comercio" cuya adhesión a la política de la Junta Militar de Gobierno, es notoria, se ocupó editorialmente de las dos importantes cuestiones tratadas por "La República" coincidiendo absolutamente, no en los términos, pero si en el fondo de la crítica producida por "La República", con relación al informe de la Misión Financiera y al proyecto de ley sobre concesiones de petróleo, afirmando que no se podía por medio de decretos leyes suigéneris, modificar leyes como las del petróleo dictadas por el Congreso Constitucional y que era en la misma forma en que dichas leyes debían ser modificadas.

Con motivo de la publicación hecha por "La República" el Prefecto de Lima expidió el 21 del mismo mes de noviembre de 1949, el decreto cuyo texto corre a fs. 3 imponiendo al Director del mencionado diario la multa de diez mil soles, en aplicación del Decreto Ley titulado "Ley de Seguridad Interior de la República". Esta medida originó el recurso de Habeas Corpus presentado por el Doctor Barreda al Segundo Tribunal Correccional de Lima, el que lo declaró infundado, concediendo el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, por lo que viene el expediente a conocimiento de la Corte Suprema.

Sorprende la Resolución del Segundo Tribunal Correccional de Lima, porque justifica un acto atentatorio de disposiciones claras, precisas y terminantes de la Constitución del Estado, como es el Decreto Ley N° 11049. Bastará el examen de las disposiciones legales sobre la materia para comprobar que el recurso interpuesto por el Director de "La República" es fundado y que por consiguiente, la Resolución que lo deniegue es nula.

El artículo 63 de la Constitución garantiza la libertad de prensa y la libre emisión del pensamiento, bajo la responsabilidad que concierne a los autores y editores de las publicaciones, responsabilidad que conforme al artículo 64 de la misma Constitución, corresponde hacer efectiva a los Tribunales Ordinarios. Pues bien, la Junta Militar de Gobierno, invocando las facultades legislativas de que ella se invistió al derrocar el régimen constitucional en octubre de 1948, ha suprimido la libertad de prensa y ha arrebatado a los Jueces y Tribunales Ordinarios la jurisdicción que les corresponde, invistiendo de la facultad de conocer de los delitos de prensa a las autoridades políticas, quienes sin más que una investigación policial, pueden imponer las penas que juzguen procedentes. Basta el enunciado de lo que en el fondo es la llamada Ley de Seguridad Interior de la República,

para adquirir el convencimiento de que sus disposiciones son violatorias de la Constitución del Estado. Es muy grave el hecho de que desaparezca la garantía más preciada de que disponen los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no sólo políticos, sino simplemente humanos. Cuando sólo puede publicarse lo que es grato a los hombres que ejercen el poder, se entra francamente en el camino de la dictadura, la democracia se convierte en una palabra sin sentido. Por comunicado que corre en la primera foja de este expediente, se ve que también se ha impuesto una fuerte multa al diario "Jornada" y que se ha prohibido la impresión de los semanarios "Ya" y "Pan". Y estas medidas se adoptan en los momentos en que se convoca al país para elecciones generales de representantes a Congreso y de Presidente y Vice-Presidentes de la República, para encausar a la Nación dentro de las normas constitucionales, resultando paradójico el empleo de medidas violatorias de la Constitución, cuando se está enunciando el propósito de restablecer la Constitucionalidad.

Examinemos las disposiciones de la Constitución y veremos como la llamada Ley de Seguridad Interior de la República no puede subsistir porque es violatoria de ellas. Además de los artículos 63 y 64 citados, tenemos el 236, que exige la ratificación por una segunda legislatura de la ley con que se intenta modificar la Constitución, y con la Ley de Seguridad Interior de la República se modifica la Constitución porque virtualmente se suprime las garantías contenidas en los artículos 63 y 64. Y no tiene la aplicación que se quiere dar al artículo 229 que determina que la ley fijará la organización y atribuciones de los Tribunales Militares y de los demás Tribunales y Juzgados especiales que se establezca por la naturaleza de las cosas, porque esta disposición sólo puede entenderse con relación a los Tribunales y Juzgados establecidos por leyes que armonicen sus preceptos con los de la Carta Fundamental del Estado.

Para darse cuenta de la trascendental importancia que la Constitución confiere a la libertad de prensa, basta observar que al autorizar en su artículo 70 la suspensión parcial o total de determinadas garantías individuales, por un brevísimo período de tiempo, cuando lo exija la seguridad del Estado, excluye de las que pueden ser suspendidas la referente a la libertad de prensa.

La Junta Militar de Gobierno, para expedir el Decreto Ley N° 11049, dice en el primer considerando: "que las disposiciones de las leyes penales comunes y privativas no contemplan las nuevas formas de la delincuencia político-social o no establecen sanción suficiente para reprimirla, ni dan al procedimiento la celeridad necesaria para una pronta y eficaz punición". Si se examina el Código Penal se ve que todos los delitos están contemplados ampliamente en sus disposiciones y que la severidad y prontitud en la represión depende exclusivamente de la diligencia con que proceden los jueces y tribunales y también las autoridades de policía. Pero aún siendo exacta la cita que se hace en el considerando transcrito literalmente, esta sería una razón para que el Congreso constitucionalmente

constituído, expidiera las leyes que amplíen o modifiquen las existentes, pero no justifica en manera alguna que la autoridad del Poder Ejecutivo, aún cuando no se tratara de un Gobierno de facto, sino de uno emanado del sufragio popular, se atribuya facultades que sólo al Congreso pertenecen máxime si se procede como en el Decreto Ley N^o 11049, desconociendo preceptos de la Carta Fundamental del Estado.

El artículo 2^o del Código Penal establece que “Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada”. Se desconoce pues lo mandado en esta disposición del Código Penal, cuando se convierte en punible la simple expresión de las ideas y se establece penas como las de multa de crecidas sumas, que en el fondo persiguen la finalidad de impedir la circulación de órganos periodísticos que no están de acuerdo con la política de la Junta Militar de Gobierno. Y esto es un grave error en que se incurre, dándose una nota que en el exterior tiene que producir la misma resonancia ingrata que están produciendo las medidas dictadas por el Gobierno en la Argentina contra la prensa independiente, debiendo tenerse presente que el Perú tiene pendiente una importante cuestión ante un Tribunal Internacional, y que la supresión de la libertad de prensa, puede ser invocada en contra de la Junta Militar de Gobierno y en daño del prestigio del país.

Yo señor que en la modesta capacidad de mi persona, al prestar al Estado mis servicios durante casi treinta años en la administración de justicia, he defendido invariablemente el imperio de la Constitución y de las leyes, cumpliendo así el deber propio de mi función como representante del Ministerio Público, no puedo dejar de poner igual fervor en la defensa que requiere el mantenimiento de la Carta Fundamental del Estado. He tenido la suerte de que me cupiera el gran honor de defender las atribuciones del Poder Judicial, como en el caso de Lina Medina, cuando por el uso de las facultades legislativas, conferidas por el Congreso Constituyente, el Gobierno del entonces General Benavides, expidió una ley privando de la patria potestad al padre de dicha menor. Y también en la época del mismo Gobierno amparé con entereza y decisión el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director, propietario del Periódico “La Hora” Dr. Luis Antonio Eguiguren, hoy distinguido miembro de la Corte Suprema, cuando fue embargado por el Poder Ejecutivo e impedida su impresión. Y estoy seguro que la Corte Suprema, haciendo honor a sus honrosas tradiciones, no podrá sancionar con su alta autoridad, la supresión de la libertad de prensa en el Perú, en esta hora en que todas las conferencias internacionales adoptan resoluciones que revelan la gran importancia que esos organismos atribuyen a la libertad de expresión por medio de la prensa, porque especialmente en la situación de crisis institucional que el país atraviesa, corresponde a la Corte Suprema impedir que la Constitución del Estado sea puesta de lado, y se impida a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos. En el Perú es tradicional la devoción por la libertad de prensa; la libre emisión del pensamiento es uno de los postulados de toda nación

que está democráticamente organizada y para sólo citar el último acontecimiento, rememoro en este instante la épica jornada del 7 de diciembre de 1945, cuando la juventud y el pueblo derramaron generosamente su sangre en el Parque Universitario, para impedir el intento del Apra de dictar una ley que amordazara a la prensa independiente. Estoy pues seguro, tengo la convicción íntima de que la Corte Suprema amparará el recurso de Habeas Corpus que es materia de este expediente, porque si así no fuera asumiría una grave responsabilidad ante la Historia.

El artículo 220 de la Constitución establece, que el poder de administrar justicia se ejerce con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes. La Ley de Seguridad Interior de la República, violando la norma constitucional contenida en el artículo 220, establece procedimientos y penas que encierran la supresión de una de las más caras garantías ciudadanas, la de expresar el pensamiento por medio de la prensa. Es ésta la razón legal por la que conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Penales, es procedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director de "La República". Si este periodista ha delinquido, yo me abstengo de calificar apriori su actitud, que se le juzgue y sancione su delito, dentro de las normas constitucionales, pero no por medios que se apartan de la Constitución y de las leyes expedidas por el Congreso. Y no puede olvidarse que, si como argumenta el Tribunal Correccional, el Poder Judicial no tiene la facultad que en otros países se confiere a la Corte Suprema, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, también es verdad que cuando se trata de la aplicación de la ley en casos concretos como el presente, el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil, señala la norma al declarar textualmente: "Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la primera". Si esta norma se aplica a las leyes dictadas por el Congreso en legítimo ejercicio de sus atribuciones, con mayor razón cabe aplicarla a los decretos leyes de la Junta Militar que gobierna al país, como consecuencia del derrocamiento del Gobierno constitucional.

Por todas las consideraciones expuestas, el Fiscal concluye opinando que HAY NULIDAD en el auto del Segundo Tribunal Correccional de Lima, que deniega el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Doctor Felipe Barreda Laos, el que debe declararse fundado ordenándose que se deje sin efecto la multa de Diez Mil Soles que se le ha impuesto a fin de que no se impida el ejercicio del derecho que dicho ciudadano tiene de editar una publicación periodística, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Lima, 7 de enero de 1950.

Villegas

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que interpuesto Habeas Corpus por el Director del semanario "La República" por

las sanciones a que dieron lugar las infracciones contra la tranquilidad y la seguridad públicas denunciadas por el Director de Gobierno, aparece de la diligencia de fojas diez realizada por el Juez Instructor comisionado por el Tribunal Correccional, que aquéllas fueron impuestas por el Prefecto de Lima en ejercicio de las funciones concedidas por el Decreto Ley once mil cuarentinueve; que dicho Decreto Ley tiene el mismo valor o eficacia que los otros decretos leyes emanados de la misma fuente, al estar investida la Junta Militar de Gobierno de funciones legislativas, única forma como un gobierno de facto puede dirigir la vida política, económica y jurídica del país; que no puede servir de fundamento al recurso de Habeas Corpus ni debatirse en el actual proceso la anticonstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de la República, pues nuestra Carta Política sólo introduce el juzgamiento por el Poder Judicial de los miembros del Poder Ejecutivo que expidan, resoluciones, reglamentos y decretos contrarios a las leyes fundamentales, concediendo al efecto, en su artículo ciento treintitrés, la acción popular que no se ha proyectado a la realidad jurídica por no haberse expedido la ley procesal a que se refiere el mismo dispositivo y que no puede suplirse con los preceptos veintidós y veintitrés del Título Preliminar del Código Civil, como lo ha dejado claramente establecido el Tribunal Supremo en los acuerdos de Sala Plena de catorce de enero de mil novecientos cuarentiocho y de diecisiete de agosto del mismo año, con motivo de las denuncias formuladas contra el Presidente señor Bustamante y Rivero, en las que se adelantaba aquella tesis; que fuera de ese esbozo para limitar las funciones del Poder Ejecutivo, no se ha otorgado a la Corte Suprema, como en otros países, la facultad de enjuiciar y condenar determinadas leyes, dada la independencia en que se han mantenido los Poderes Públicos, asegurando así la intangibilidad de las ejecutorias supremas así como la de las leyes dadas por el Poder Legislativo, cualquiera que sea su naturaleza, las que sólo pueden interpretarse y derogarse en la forma como fueron hechas; que al margen de esos principios constitucionales, el Fiscal y el recurrente tratan, por las fórmulas del referido Título Preliminar del Código Civil, no ya de suplir los vacíos de un procedimiento sino de hacer funcionar un instituto que no existe en el país, desconociendo asimismo los alcances del recurso de nulidad pendiente, concedido por el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, en cuya resolución este Tribunal sólo es de casación, sin poder entrar al fondo del asunto como lo vuelve a insinuar el reclamante al pedir que en aplicación del artículo trescientos uno del Código procesal citado se le absuelva de la sentencia condenatoria, que no puede ser otra que la dictada por el Prefecto, cuya eficacia desconoce en su primitiva argumentación; que por todos los elementos compulsados no resulta amparado el recurso de Habeas Corpus por la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales al haberse afectado los derechos invocados por una autoridad judicial con mandato correspondiente: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintiocho, su fecha veintitrés de diciembre de mil nove-

cientos cuarentinueve, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Felipe Barreda: con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Zavala Loayza.— Fuentes Aragón.— Cox.— Pinto.— León y León.

Se publicó conforme a ley.— Jorge Vega García, Secretario.

El Secretario que suscribe certifica: que los fundamentos del voto del señor León y León son los de la resolución y además los siguientes: que la doctrina de esta decisión es la misma sustentada por la Segunda Sala en la Ejecutoria inserta en la página setecientos setentinueve de la Revista de Jurisprudencia Peruana de setiembre y octubre de mil novecientos cuarentinueve, que por otra parte, el desquiciamiento general del país fue tan grave que en mil novecientos cuarentisiete no funcionaba el Congreso, y en mil novecientos cuarentiocho no fue posible su instalación por la cual se expidió el Decreto de seis de agosto de mil novecientos cuarentiocho convocando a una Asamblea Nacional al margen de la Constitución; que el estado caótico de la República originó la revolución militar de octubre de mil novecientos cuarentiocho, y la Junta Militar asumió los poderes legislativo y ejecutivo; y ha convocado a elecciones para normalizar el país; que dentro del período de un Gobierno de facto, no cabe la facticidad de preceptos de una Carta irreal.

Se publicó conforme a ley.— Jorge Vega García, Secretario.

RJP, N^o 74, marzo de 1950, pp. 341-347.

§ 43

1. *La acción de amparo de las libertades y derechos básicos reglada por el D. L. 17083, supone con ineludible necesidad un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho subjetivo.*
2. *Que orientándose en el presente caso al restablecimiento efectivo de los derechos violados, así como a la cesación inmediata de los efectos conculcatorios del Poder, en virtud de una instrumentación oportuna y breve, deviene a todas luces evidente que el Habeas Corpus no es procedente contra las leyes ni contra los estatutos de igual jerarquía, considerados en abstracto, por trasgresiones constitucionales de índole formal o normativo.*

RESOLUCION DE VISTA

Lima, ocho de enero de mil novecientos setenta.

Autos y Vista; y, CONSIDERANDO: que aunque el principio de la invalidez de las leyes inconstitucionales vive en la teoría de la Constitución vigente, el Poder Judicial no puede declarar nulo y sin efecto un Decreto Ley en vía de acción de Habeas Corpus, porque, según el artículo primero del Título Preliminar del Código Civil ninguna ley se deroga sino por otra ley y porque el Poder Judicial no tiene la facultad de declarar nulas las

leyes ni los Decretos Leyes; el artículo décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial salvaguardando precisamente, la Constitución y las leyes contempla la acción contra los actos que constituyan despojo o las desconozcan o las violen; que, fuera de la abrogación o derogación de las leyes, la solución consiste en la potestad conferida a los jueces por el artículo veintidós del mencionado Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo octavo de la precitada Ley Orgánica del Poder Judicial, potestad según la cual no son de aplicación en la administración de justicia, las leyes inconstitucionales en los casos sometidos a ésta; que, en el presente caso, lo que se solicita es, propiamente, que en abstracto, el Tribunal declare sin valor el Decreto Ley número diez y ocho mil setenticinco sobre Estatuto de la Libertad de Prensa, lo que no cabe; que el Decreto Ley número diez y siete mil ochentitrés que legisla sobre la acción de Habeas Corpus cuando es de naturaleza civil, se refiere a cualquier garantía constitucional distinta de la libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, como es el caso de la Libertad de Prensa; que el amparo que de acuerdo con el citado Decreto Ley procede, se contrae, a los hechos o actos, que no constan en reglas de derecho, aunque puedan pretender apoyarse en reglas de derecho, hechos o actos de los que se desprenda o que ocasionen una violación de cualquiera de los derechos individuales y sociales que la Constitución consagra; que, por consiguiente no constituyendo el Decreto Ley materia del recurso, acto sino norma, es evidente que conforme el artículo segundo del Decreto Ley número diez y siete mil ochentitrés, la acción intentada no es susceptible de ser admitida a trámite. DECLARARON: Improcedente la acción de Habeas Corpus interpuesta a fs. tres por don Oscar Díaz Bravo y don Raúl Bueno y Tizón, presidentes de la Federación de Periodistas del Perú y de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, respectivamente; MANDARON: que consentida que sea esta resolución, se archive por Secretaría el presente cuaderno.— CHIRINOS.— GADEA.— VALENZUELA.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. 208/69.— Tercera Sala.— Procede de Lima.

Lima, treinta de enero de mil novecientos setenta.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que la acción de amparo de las libertades y derechos básicos, reglada por el Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés, supone con ineludible necesidad un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho subjetivo garantizado por la Constitución; que, así se infiere no sólo del espíritu de la ley fundamental y de todo y cualquier quehacer hermenéutico de las normas reguladoras del Habeas Corpus inscritas en nuestro ordenamiento legal, sino también de una necesaria concordancia entre la justicia y la necesidad jurídica y, muy en particular, de los fundamentos de derecho y de doctrina con los que aquel enunciado guarda la más cabal adecuación; que, consiguientemente y orientándose la acción que se examina, al resta-

blecimiento efectivo de los derechos violados, así como a la cesación inmediata de los actos conculcatorios del Poder, en virtud de una instrumentación oportuna y breve, deviene a todas luces evidente que semejante acción no está dada contra las leyes ni contra los estatutos de igual jerarquía, considerados en abstracto, por transgresiones constitucionales de índole formal o normativo; que, por lo tanto, resulta, pues, legítimo el procedimiento del Tribunal a-quo al rechazar de plano la demanda por su falta de correspondencia jurídica entre sus fundamentos y la finalidad legal de la acción propuesta, la que, por ser precisamente de Derecho Público requiere de aquella relación —idóneamente planteada— como requisito necesario y previo para su admisión a trámite; que, finalmente conceptúa oportuno este Supremo Tribunal dejar bien establecido que la bondad y amplitud de nuestro sistema legal franquea en cada caso particular los medios adecuados de planteamiento y defensa del principio de supremacía constitucional frente a las leyes que las desconocen o vulneran, cuya es, sin duda alguna, la más alta función del Poder Jurisdiccional: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas cinco, su fecha ocho del mes en curso, que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por los presidentes de la Federación de Periodistas del Perú y la Asociación Nacional de Periodistas del Perú contra el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, por la dación del Estatuto de la Libertad de Prensa (Decreto Ley número dieciocho mil setenticinco) y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALLINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora. Secretario General.

RJP, N° 312, enero de 1970, pp. 120-122